

participación en una conducta ajena, la de quien decide ponerse en peligro y la realización de una conducta propia que pone en peligro a otro, si bien, con el consentimiento de éste. Mientras que, de acuerdo con su carácter accesorio, la participación en una conducta impune está igualmente exenta de toda responsabilidad; en el supuesto de que se trate de una autoría de conducta peligrosa para otro, y en virtud del parágrafo 222 del Código penal alemán, estará castigada con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa; a no ser que medie un consentimiento cualificado. Dicho consentimiento sólo puede tener lugar, a juicio del autor, cuando el valor que supone la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo y el que implica los fines perseguidos por el hecho, superan el desvalor correspondiente a la puesta en peligro de la vida.

Estamos, pues, en opinión de Dölling, ante un supuesto de justificación, en base a la teoría del interés preponderante. No resulta, sin embargo, satisfactoriamente explicada en el trabajo la compensación del desvalor del resultado muerte que, en definitiva, se produce.

Las habituales secciones jurisprudencial y bibliográfica completan ambos fascículos de GA.

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Universidad Complutense

ZEITSCHRIFT FÜR DIE GESAMTE STRAFRECHTSWISSENSCHAFT

Tomo 95 (1983), fascículo 4

KUNZ, Karl-Ludwig: «Die organisierte Nothilfe Möglichkeiten und Grenzen der Inanspruchnahme von Notrechten durch gewerbliche Sicherheitsunternehmen und 'Bürgerwehren'». (El auxilio necesario organizado. Posibilidades y límites de la utilización de los derechos de necesidad mediante empresas profesionales de seguridad y 'cuerpos civiles de defensa'), en *ZStW*, t. 95, Heft 4, 1983, págs. 973-992.

El autor analiza la actuación de lo que él denomina organizaciones privadas de autoprotección en materia de auxilio necesario. Bajo esta denominación de organizaciones privadas de autoprotección se encierran dos fenómenos de creciente expansión no sólo en Alemania sino en todo el mundo: las compañías profesionales privadas que ofrecen seguridad a los particulares y las organizaciones de ciudadanos que se dedican a efectuar labores de defensa en determinados barrios. Kunz ofrece algunas cifras de las sociedades privadas de seguridad en la República Federal Alemana que son suficientemente ilustrativas de esta nueva realidad social: su número alcanza aproximadamente la cifra de mil; las operaciones anuales que efectúan pueden cubrir los costes de la policía de un *Land* de tipo medio; en sólo 230 de estas empresas trabajan 45.000 personas. Por otro lado, aumentan progresivamente los grupos no comerciales de autodefensa formados por ciudadanos

que se protegen del vandalismo en ciertos círculos urbanos y que forman los llamados «cuerpos civiles de defensa» (*Bürgerwehren*). La presencia en la sociedad de estos colectivos se fundamenta a juicio del autor en la sensación de inseguridad ciudadana ante la delincuencia —fomentada por los medios de comunicación— y en las escasas posibilidades de éxito de la persecución estatal de la delincuencia cotidiana.

El problema jurídicopenal que plantean las organizaciones privadas de autoprotección, sean profesionales o no, es el ámbito en que pueden ejercer el auxilio necesario (*Nothilfe*). Hay que advertir que en este término del Derecho alemán se comprenden tanto la legítima defensa ajena como el estado de necesidad en beneficio de terceros; no obstante, las argumentaciones y razonamientos del autor se centran en la modalidad de legítima defensa ajena y por lo general no menciona el estado de necesidad ni otros derechos de necesidad. ¿Pueden, en efecto, estas agrupaciones actuar bajo los presupuestos de la legítima defensa, sin más limitaciones que las de un particular o por el contrario debe estar restringida su actuación a las condiciones que rigen para la policía estatal? A las fuerzas de seguridad estatales sólo les está permitido utilizar armas de fuego ante un peligro actual para la vida o integridad física, mientras que los particulares pueden repeler una agresión dirigida contra un tercero mediante el uso de armas de fuego.

Kunz considera a continuación los argumentos a favor de que las organizaciones privadas de seguridad estén limitadas en el uso de armas de forma análoga a como lo están las fuerzas de seguridad estatales: en primer lugar la subsidiaridad de la evitación privada de un injusto frente al monopolio de la fuerza por el Estado; en segundo lugar, la circunstancia político-social de que estas agrupaciones privadas armadas son manipulables económica e ideológicamente, pudiendo llegar a amenazar la seguridad interior del Estado; en tercer lugar, los cuerpos civiles de defensa ejercen una función de desintegración social al avivar la desconfianza recíproca y el egoísmo; por último, todas estas organizaciones no encauzan la criminalidad sino que la distorsionan, pues al defenderse ciertos bienes jurídicos con más intensidad, las agresiones contra esos bienes se agravan.

Ante estas razones que abogan por una limitación del auxilio necesario efectuado organizadamente, el autor estudia una alternativa de equiparación de policía y organizaciones privadas de seguridad: bien ampliar los medios de intervención por parte de la policía, es decir, que puedan actuar como cualquier particular individual; bien someter a las organizaciones privadas de autoprotección a las mismas limitaciones en el uso de armas que están contempladas para la policía estatal.

Sin embargo, y antes de analizar esta doble opción, el autor adelanta que ninguna es aceptable ni jurídica ni politicocriminalmente, por lo que la diferencia en la utilización de medios de intervención debe persistir.

La primera posibilidad consiste, como ya se ha dicho, en reconocer a los policías la facultad de utilizar los medios defensivos más enérgicos. A la vista del Derecho alemán, sin embargo, las fuerzas de seguridad del Estado están limitadas por el Derecho policial que impone tanto el principio de proporcionalidad como el principio de legalidad. El principio de proporcionalidad significa que el daño causado policialmente no puede ser mayor que el pe-

ligro que amenaza; la intervención policial se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad (*Proportionalität*) y no por el más amplio de necesidad (*Erforderlichkeit*) que rige en legítima defensa para cualquier ciudadano, debido a que el policía es responsable de forma equivalente tanto del bien jurídico del agredido como del bien jurídico del agresor. Dicho principio de proporcionalidad se fundamenta en un deber de arrostrar el peligro similar al que rigen en el ámbito del estado de necesidad para soldados y bomberos. En definitiva, pues, esta primera posibilidad resulta inviable.

La segunda posibilidad estriba en equiparar la policía y las organizaciones privadas de seguridad en los medios de intervención, de manera que las segundas se vean limitadas en el uso de armas de fuego. Desde una perspectiva jurídica este segundo camino tampoco resulta a juicio de Kunz accesible. Las actuaciones policiales se caracterizan por la soberanía y es este ejercicio de soberanía el que determina que las competencias policiales estén condicionadas por la proporcionalidad que implica a su vez un ámbito de medios de defensa más restringido que el de la necesidad ya que el ciudadano privado al defender un bien jurídico individual defiende simultáneamente el ordenamiento jurídico. La restricción policial de las facultades de defensa tiene como contrapartida la confianza en que la intervención de la policía será más moderada que la de un particular y en que la persecución del delincuente está únicamente aplazada; pero si esta restricción de las fuerzas estatales de seguridad entra en juego, ello no debe impedir que los ciudadanos se defiendan en el marco de lo necesario.

Pero además de estas razones jurídicas hay otras de carácter politicocriminal que en opinión del autor llevan a descartar también esta segunda posibilidad: la limitación de la intervención policial está compensada con otras autorizaciones que sin embargo están prohibidas a las fuerzas privadas de seguridad; por otro lado, resultaría difícil delimitar las diferentes formas de auxilio necesario privado y no privado, como se pone de relieve en el ejemplo siguiente: el padre que acompaña a sus hijos al colegio ¿debería protegerlos en menor medida por el hecho de haberse puesto de acuerdo con otros padres? Además, si el Estado redujera el derecho de necesidad a los particulares organizados no cumpliría su responsabilidad de salvaguardar bienes jurídicos de una doble manera: en primer lugar el propio Estado no otorgaría al ciudadano una protección suficiente y en segundo lugar le impediría a este mismo ciudadano el buscarse la protección por otros medios. De todos estos argumentos se deriva que las organizaciones privadas de seguridad no pueden estar condicionadas en el auxilio necesario de la misma manera que los policías; pero ello no significa que sus facultades sean más extensas que las de un particular no adiestrado en la lucha contra el injusto, sino que por el contrario habrá que apreciar restrictivamente el requisito de la necesidad, así como desestimar por regla general el exceso por turbación, miedo o espanto del parágrafo 33 StGB y entender que, de incurrir en error el miembro de la organización privada, dicho error será siempre vencible.

El artículo concluye reiterando que el auxilio necesario ejercido por organizaciones privadas no puede ser regulado especialmente al estilo del Derecho policial. El peligro de una actuación cuasipolicial de estas organiza-

ciones debe ser atajado con otros métodos como mayores controles profesionales, reforzamiento de la protección estatal de bienes jurídicos privados y reacción contra la extendida sensación de miedo ante la delincuencia.

ANTONIO CUERDA RIEZU
Universidad de Alcalá de Henares

FRANCIA

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE

1983, números 1 a 3

La relativa indiferencia de los penalistas franceses respecto a la evolución de la dogmática ha venido provocando una serie de severos juicios críticos, entre los que el de v. LISZT —«no existe doctrina penal francesa»— puede ser el más conocido, pero no el único. Sin embargo, siendo cierto que la dogmática no ha llegado en Francia a la precisión conceptual o a la nítida definición de contornos de que hacen gala los penalistas italianos, alemanes o españoles, no lo es menos que no han escatimado esfuerzos en el estudio de las realidades que subyacen a la ley penal y en la formulación de alternativas político-criminales que gozan de muy amplio reconocimiento.

La sección *Doctrine* de la «Revue de Science criminelle et de Droit pénal comparé», en los tres primeros números de 1983, es fiel reflejo de ello. Su sumario es el siguiente:

- N.º 1. G. LEVASSEUR, *L'imputabilité en droit pénal*.
A. LAINGUI, *L'homme criminel dans l'Ancien Droit*.
- N.º 2. B. BOULOC, *Le récidivisme*.
A. NORMANDEAU, *Pour une charte des droits des victimes d'actes criminels*.
- N.º 3. A. PLANTEY, *Réponses européennes au terrorisme international*.
B. FERRIER, *Une grave lacune de notre démocratie: l'irresponsabilité pénale des personnes administratives*.

Si una publicación periódica como la «Revue de Science Criminelle» es indicativa de la orientación actual de la doctrina francesa, no es difícil constatar la preocupación de ésta por el sujeto activo del delito.

El artículo del profesor Laingui, máxima autoridad en la historia del Derecho penal francés, *L'homme criminel dans l'Ancien Droit* (núm. 1, págs. 15 a 35), muestra que no se trata de una preocupación reciente. Se remonta al siglo XVI, y hasta finales del XIX se centra en el problema del libre albedrío, cuya afirmación ha atravesado toda la historia del pensamiento teológico, filosófico y jurídico en Francia. Pero junto a la afirmación de libertad, vinculada al tomismo y a la influencia del Derecho canónico, se reconoce la existencia de ciertos factores, que ya estudiara Descartes, como los estados pasionales o las «disposiciones corporales derivadas de los apetitos naturales», que, recor-